Año económico de 1892-93 | Mártes 7 de Febrero | Número 190

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

— ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las nueve de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G) ha dormido tranquilamente la noche última, y se encuentra esta mañana en la satisfactoria situacion de ayer.»

Lo que de órden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las siete de la noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha seguido el dia de hoy en el mismo estado satisfactorio que se expresó en el parte de la mañana, por lo cual no dará en lo sucesivo otro que el ordinario.

S. M. la Reina Regente y Sus Altezas Reales (Q. D. G) continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de órden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Córtes se reunirán en Madrid el dia 5 de Abril próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el dia 5 de Marzo y las de Senadores el dia 19 del mismo mes.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar, se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 36)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

En uso de la facultad que me confiere la Ley, convoco á la Diputacion provincial á reunion extraordinaria para el dia 16 del corriente y hora de doce de la mañana, á fin de que proceda á la formacion del presupuesto adicional al ordinario vigente.

Orense 7 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Autorizado el Gobierno de V. M. por el art. 22 de la ley de Presupuestos vigente para realizar por concurso el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata, se ha procedido á formar el pliego de condiciones con ese objeto, despues de haberse practicado un deslinde de sus cotos por Ingenieros nombrados en cumplimiento de una Real orden dictada en 30 de Junio último.

De realizar ese concurso, cuya importancia no necesita encarecimiento, se encarga una Junta compuesta de personas que, por su posicion social y sus categorías oficiales, ofrecen garantías cumplidas de acierto, el cual se procura además otorgando un plazo prudencial para que la Junta pueda examinar las proposiciones que se presenten y conocer lo mas conveniente á los intereses del Estado.

En cuanto á las condiciones que en el pliego redactado para el concurso se determinan, son las mas importantes las que se refieren á la duracion del arriendo, su precio, mejoras que debe ejecutar el contratista, garantías que se exigen é intervencion que para vigilar el exacto cumplimiento del contrato se reserva la Administracion.

La fianza provisional, que se fija en la cantidad de 125.000 pesetas, y la definitiva en el importe de un trimestre ó cuarta parte del canon anual, no son excesivas, dada la importancia del contrato que deben garantizar, pero sí suficientes para que se aparten del concurso aquellas ofertas cuyo objeto sea dificultar los propósitos de los verdaderos licitadores y asegurar el exacto cumplimiento del contrato, toda vez que el importe del canon deberá satisfacerse por trimestres adelantados dentro de los ocho primeros dias del primer mes de cada uno de ellos.

La duracion del arriendo se fija en 25 años, mínimun establecido en la ley de Presupuestos, porque ese plazo es bastante para el completo desarrollo de esta clase de industria, dada la facilidad con que la sal se forma y se extrae de las lagunas, permitiendo además con holgura el desarrollo industrial de la Empresa; y respecto del canon anual, que se fija en 2.250.000 pesetas se ha tenido en cuenta para determinarlo los estudios técnicos hechos por los Ingenieros y las apreciaciones consignadas por la Junta superior facultativa de Minería, en el dictámen que ha emitido en cumplimiento del precepto contenido en la autorizacion legislativa. La Junta considera puede elevarse el canon á dos millones de pesetas, quedando amplia remuneracion á la Empresa en el largo período del arriendo, aun teniendo en cuenta el costo de las mejoras; pero como de estas se elimina la construccion de un puerto cuyo importe ha sido calculado, con peligrosa inseguridad entre 250.000 y 6.000.000 de pesetas, se ha aumentado el que señaló la Junta en 250.000 pesetas por cada anualidad.

Como el arriendo ha de hacerse en público concurso, se fijan desde luego las mejoras que obligatoriamente ha de realizar el arrendatario, pero sin excluir otras de utilidad reconocida que puedan proponer los licitadores y ser aceptadas, si á juicio de la Junta y del Gobierno son mas beneficiosas que las que consistan en el aumento de la renta ó canon anual, toda vez que esas mejoras, á la terminacion del contrato han de ceder en beneficio de las salinas, que resultarán mejoradas para su explotacion ó venta por el Estado.

Se exige tambien al arrendatario que en períodos normales y ordinarios facilite á la Administracion datos y noticias necesarias para que pueda tener una estadística que demuestre el desarrollo de la explotacion y venta de las sales, esto sin perjuicio del derecho de inspeccionar en todo tiempo por medio de agentes administrativos el estado general de las salinas y sus dependencias.

Tales son los puntos más esenciales que comprende el pliego de condiciones redactado para el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Febrero de 1893.—Señora.—A L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones que ha de servir de

base al concurso público para el arriendo de las salinas Torrevieja y de la Mata.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.=María Cristina.=El Ministro de Hacienda German Gamazo.

Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

1.ª Se arriendan en público concurso las salinas de Torrevieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante con las redondas, derechos edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

2.ª Desde la fecha de la insercion del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*, correrán los tres meses de antelacion al concurso que previene la ley, publicandose tambien en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad

3.ª El arriendo se hará por veinticinco años, fijándose como tipo el precio mínimo de 2.250.000 pesetas por cada anualidad.

4.ª Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el canon anual fijado en la condiccion anterior, y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinen en este pliego y otras de utilidad reconocida.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º, redactándose con estricta sujecion al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional para optar al concurso, la cantidad de 125 000 pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

6.ª Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar, con arreglo á las leyes civiles.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio, como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administracion, dando motivo á su rescision.

7.ª El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda, el dia 10 de Mayo á las tres de la tarde ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Secretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administracion del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto para dar fe de él, un Notario público.

8.ª Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposicion y el nombre del que la suscriba, y serán numerados por el Notario por orden de presentacion. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condicion 5.ª

9.ª Transcurrida la media hora de que habla la condicion anterior, se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos, y de las proposiciones presentadas, por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta, dentro de los ocho dias siguientes, propondrá al Gobierno la admision de la proposicion que juzgue mas conveniente, ó bien que se rechacen todas.

11. La resolucion definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

No se admitirá recurso ó reclamacion alguna contra aquella resolucion.

12. En cuanto recaiga la resolucion á que se refiere la condicion anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince dias, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicacion, con el importe de un trimestre del canon del arriendo, en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Subsecretaría.

Si esta fianza permanente se constituyese en títulos no admisibles por su valor nominal, sino por el precio corriente de cotizacion en Bolsa, el arrendatario queda obligado á mantener siempre completa dicha fianza en la cantidad efectiva que se exige.

14. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizado las obras y mejoras exigibles y solventado las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraido á virtud del arriendo.

15. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condicion 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso; y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince dias, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, ó sea el importe de un trimestre del canon anual y se tendrá por abandonada la proposicion.

16. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario, con las formalidades debidas, en posesion de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles; útiles, enseres y demas que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar al arrendatario y remitiendose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesion al arrendatario, se practicará una exacta cubicacion de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operacion se hará por dos peritos competentes designados, uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantandose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las eleboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicacion serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, segun resulte del acta de cubicacion pericial, y abonará á la Hacienda su importe, al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicacion y valoracion de las existentes

19. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste que haya tenido por termino medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, sin distincion de clases elaboradas, comprendiendose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, segun resulte de libros y demas antecedentes

20. De igual modo, y en justa reciprocidad, el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicacion tambien por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del conste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuere la clase de elaboracion de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe, que le será abonado por la Hacienda.

21. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnizacion alguna por ningún concepto.

22. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.ª Seneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.ª Arreglo completo del cequion, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que da entrada á las aguas del mar.

3.ª Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho, y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.ª Construccion de dos grandes almacenes uno en la parte Noroeste, para el envio, de sales al interior, y otra á la parte Sur para las destinadas á la exportacion, y ambos con básculas que fijen el peso automaticamente de las cantidades que en ellas tienen entrada y salida.

23 El arrendatario atenderá á la conservacion de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposicion de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotacion de las salinas, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el dia en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnizacion alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torrevieja y de la Mata, utilizando para la extraccion de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotacion perjudique al buen estado de conservacion en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminacion del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupcion y en buenas condiciones.

26. Tambien el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesion, roturando aquellos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo sin indemnizacion alguna.

27. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Subsecretaría los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extraccion y elaboracion de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península y de los precios á que haga aquellas.

28. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaría Pagaduría Central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo dia del primer mes de cada trimestre.

29. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo, pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotacion de aquella que se establezca.

30. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas, el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

31. El arrendatario queda subrogado en la obligacion de atender al sostenimiento del culto católico en la iglesia parroquial de Torrevieja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciendolo la Hacienda.

32. Será motivo de rescision del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescision, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

33. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasion del contrato de arrendamiento, incluso la de rescision, se resolverán precisamente en via gubernativa, y en su caso, en la contencioso administrativa.

34. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales el estado en general de la salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extraccion y elaboracion de sales.

35. La Administracion auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdiccion ordinaria.

36. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administracion y demás que origine el acto del concurso.

37. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las mas esenciales para la resolucion de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Septiembre del mismo año.

Modelo de proposicion

D...., por si ó en representación de...., segun documentos adjuntos dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número...... correspondiente al dia..... de.... (ó en los periódicos extranjeros), para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de..... pesetas anuales (esta cifra en letra), y se compromete á ejecutar las obras siguientes (se determinarán técnica y económicamente).

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

(G. núm. 36.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Noreña, ha emitido con fecha 30 del ac el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Noreña, decretada por el Gobernador de Oviedo en 22 de Diciembre último:

Resulta que el Gobernador interino de dicha provincia tomó la indicada resolucion, fundándose en que, según el informe de la Seccion de Cuentas, el Ayuntamiento de Noreña no había presentado las de los años 1881-82 á 1890-91, á pesar de habérselas reclamado repetidas veces, ni había contestado á los reparos que se opusieron al examinar las de los años 1865-66 á 1880-81, y además, que estaban abandonados la mayor parte de los servicios municipales, entre ellos, los de la contabilidad, conservacion de las vías públicas, policía urbana y rural, administracion y custodia de las fincas y derechos del pueblo; que la Corporacion no había impedido la usurpacion de terrenos comunales; que en la aplicacion de la ley de Reemplazos é instruccion de los expedientes de quintas se notaban faltas graves; que no se remitían los extractos de los acuerdos para su publicacion en el *Boletín Oficial*, y también se faltaba á la ley en la celebracion de las sesiones.

En 30 de Diciembre, al propio tiempo que el Alcalde suspenso D. Rafael Ortea y Rodríguez por sí y en representancion del Ayuntamiento, apelaba de dicha providencia, alegando que ésta era improcedente é infundada, el Alcalde interino D. Adelaido Cuesta dirigió una comunicacion al Gobernador, manifestando que de la inspeccion minuciosa que de todos los servicios municipales había hecho, aparecían comprobados los motivos de la suspension del anterior Ayuntamiento, y de las once certificaciones expedidas por el mismo Alcalde interino y por el Secretario resultaba que el Alcalde, cinco Concejales y el Depositario de la Corporacion suspensa eran rematantes de los derechos del impuesto de Consumos, si bien para desvirtuar la verdad de los hechos figuraba el remate en favor de un tal Ramon Mencía, de oficio, zapatero y completamente insolvente; que en las sesiones de 14 de Septiembre y 19 de Octubre se tomaron acuerdos ilegales, figurando como asistente á las mismas el Concejal D. Victoriano Robés el cual protestaba no haber asistido, y autorizando al Cura Párroco de aquella villa, contra la reclamacion de don Dionisio Cuesta, para cerrar la huerta rectoral, sita en el prado llamado de la Iglesia con infraccion de las Ordenanzas municipales, detrimento del ornato público, menoscabo de la higiene y lesion de los intereses procomunales; que no se había formado en el presente año la lista ó padron de los pobres á quienes hubiera de darse asistencia facultativa por la Beneficencia municipal; que en el reemplazo de 1890 se declaró exento del servicio militar activo al mozo Eugenio Nuño Muñiz en concepto de hijo de pobre, no obstante que su padre venía pagando 126 pesetas 11 céntimos por contribucion territorial é industrial; que no se celebró la sesion ordinaria semanal correspondiente al 29 del mes de Diciembre de 1891; que no se publicaban las listas semanales de los jornales y las relaciones de los materiales invertidos en las obras ejecutadas por administracion; que el Inspector de policía urbana y rural, D Joaquín Suárez, había cobrado 125 pesetas de las 500 de su sueldo, sin que en la Secretaría existiera documento alguno en que constase que hubiese desempeñado el cargo y que en la distribucion de los fondos, aprobada para atender á las obligaciones del mes de Diciembre último, se consignaron 1.427 pesetas y se gastaron 8.156 pesetas 25 céntimos.

Los recurrentes exponen que el Ayuntamiento suspenso no ha sido negligente en ninguno de los servicios que la ley confía á su custodia y gestion; que desde 1886 se llevan los libros de contabilidad que la ley ordena diario, mayor y de caja, por partida doble, borrador y libros auxiliares de gastos é ingresos, todo con la claridad necesaria, sin enmiendas ni raspaduras, para que cualquiera pueda comprobar las cuentas, y además llevaban un libro de balances mensuales y otro de cuentas trimestrales y las actas de los arqueos correspondientes; que la distribucion de los fondos se acuerda mensualmente; que la diferencia que aparece entre 1.400 y tantas pesetas, consignadas para las atenciones del mes de Diciembre y las 8.000 invertidas se debe á que cuando se acordó la inversion no se tuvieron en cuenta el pago de las obras de un kiosco de hierro y otros pagos legítimos, correspondientes al período de ampliacion; que sólo faltaba rendir las cuentas de 1890 á 91 por estar formándolas el Depositario; que los periódicos de la capital de la provincia se habían ocupado de la Administracion municipal de Noreña, reconociendo que en los tres últimos años se habían hecho mejoras y reformas de importancia para la poblacion; que todas las mejoras se llevaron á efecto, sin recurrir á empréstitos ni á otros medios extraordinarios, pues en aquel Municipio no se conocen el reparto vecinal, la prestacion personal ni los recargos sobre las contribuciones directas, ni sobre las cédulas personales ni están sujetos al impuesto de consumos los alcoholes ni la sal, á pesar de lo cual, al tiempo de cesar en sus funciones los suspensos quedaron en caja 1.987 pesetas 25 céntimos según el acta de arqueo, y cubiertas las atenciones de la primera enseñanza y pagados todos los créditos; que el fallo en el expediente de quintas fué aprobado, como lo han sido todos los demás, por la Comision provincial que la sesion del viernes 29 de Diciembre se celebró el miercoles próximo, porque la Corporacion había acordado variar los dias de las sesiones ordinarias en 22 del expresado mes, y dicho acuerdo se publicó; que los Municipios menores de 4.600 habitantes no tienen obligacion de publicar en el *Boletín oficial* los extractos de las sesiones; que el Inspector de policía cumplía su cargo, comunicándose con el Alcalde, sin necesidad de que constase en la Secretaría municipal; que los Ayuntamientos pueden ejecutar obras por administracion, con arreglo al Real decreto de de 3 de Enero de 1883, cuando el gasto no exceda de 500 pesetas, y que los Gobernadores sólo pueden suspender á los Ayuntamientos en los casos que la ley determina.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., la Subsecretaría ha informado que procede revocar la providencia apelada, encargando al Gobernador que reponga en sus cargos á los concejales suspensos, y en cuanto á los hechos á que se refieren las certificaciones susodichas, se ordene al Gobernador que instruya expediente y haga uso de las facultades que la ley le confiere, puesto que por el procedimiento que se ha empleado no es posible depurar la responsabilidad de aquel Ayuntamiento, y las certificaciones posteriores á la correccion no guardan relacion con esta.

En vista de todo lo expuesto, haciendo suyas las razones aducidas por la Subsecretaría, y considerando que toda correccion debe fundarse en hechos previamente justificados.

La Seccion opina que se debe resolver, de conformidad con lo propuesto por la mencionada Subsecretaría de ese Ministerio.»

Y conformándose S. M. el Rey (G. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893. – Gónzalez. – Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(G. núm. 34).

ANUNCIOS OFICIALES

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago de los depósitos en metálico por la tercera parte del 80 por 100 de Propios pertenecientes al Ayuntamiento de Villameá importantes 10'13, 51'86, 9'67, 553'40 y 73'35 pesetas, constituidos en esta Sucursal en 18, 24 y 30 de Febrero y 16 de Mayo de 1868, con los números 134, 135, 138, 367 y 371 de entrada y 721, 772, 725, 789 y 35 del Registro respectivamente, se previene á quien las hubiese encontrado se sirva presentarlas en esta oficina, en la inteligencia de que transcurridos dos meses desde la publicacion de este anuncio, quedará nulo y sin ningun valor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Orense 4 de Febrero de 1893.—El Interventor de Hacienda, Bernardo G. de Rivas.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Baltar, Blancos y Porquera

La cobranza de las mismas correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico tendrá lugar la de los mismos en los dias siguientes:

Baltar, el 15, 16 y 17 del mes actual de Febrero.

Blancos, el 18, 19 y 20 del id. idem de idem.

Porquera, el 21, 22 y 23 del id. idem de idem.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente instruccion de Recaudadores se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos, asi vecinos como forasteros afectos á los mismos para el pago de sus respectivas cuotas, debiendo exigir del Recaudador el talon recibo firmado, único documento que justificará el pago.

Blancos 2 de Febrero de 1893. – El Recaudador, Francisco Plaza.

Pereiro

La cobranza de las mismas correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar del 8 al 11 del mes actual.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente instruccion de Recaudadores se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes afectos al mismo para el pago de sus respectivas cuotas, debiendo exigir del Recaudador el talon recibo firmado por el mismo, único documento que justificará el pago.

Pereiro de Aguiar 2 de Febrero de 1893.—Por el Recaudador, Severino Alvarez.

Rubiana

Desde el dia seis del corriente mes hasta el diez inclusive, se verificará la cobranza de las contribuciones de Territorial y subsidio, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio económico.

Lo que se hace saber á los contribuyentes para que concurran á satisfacer sus respectivas cuotas, en el local de costumbre, advirtiéndoles que de no verificarlo en los dias señalados se les seguirán los perjuicios consiguientes que desde luego les interesa evitar.

Rubiana y Febrero 3 de 1893.—El Alcalde, Gerardo Alonso.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Febrero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	77
Exceso en camas supletorias. .	3

Orense 6 de Febrero de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

LOVIOS

No habiéndose presentado reclamacion alguna contra las listas de compromisarios para la eleccion de Senadores formadas por este Ayuntamiento á pesar de haber sido expuestas al público durante 20 dias, esta corporacion municipal en sesion de 29 del actual acordó declararlas definitivamente últimadas.

Lo que se anuncia conforme al artículo 29 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Lovios Enero 31 de 1893.—El Alcalde, Francisco Alonso.

RIBADAVIA

Ignorándose el paradero de los mozos Francisco Timoteo Gonzalez Rainaldo hijo de Jacinto y Manuela, que nació en 24 de Enero de 1874. José Fernandez Penedo, hijo de don Benito y Luisa que nació igualmente en la parroquia de San Juan de esta villa, en 6 de Agosto de 1874, y Manuel Fernandez, hijo de Josefa y padre incógnito, que nació asi bien en la parroquia de San Payo de Ventosela en 4 de Febrero del aludido año, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, curadores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que el dia

once del próximo mes de Febrero y hora de diez de su mañana comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto á su derecho convenga en el cierre definitivo del alistamiento, y en el siguiente dia doce á la clasificacion y declaracion de soldados; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitucion de la citacion ordenada por el art. 47 de la ley de 11 de Julio de 1885, por ignorarse la actual residencia de los interesados y que de la incomparecencia de los mismos, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Rivadavia Febrero 5 de 1893.—El Alcalde, José Montero Bentin.

PUENTEDEVA

El presupuesto adicional y el refundido de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio económico y el ordinario para el siguiente de 1893 á 1894, estarán expuestos al público en la Secretaría del mismo, los quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia. Por igual período de tiempo y en la misma oficina se hallarán tambien expuestas al público las cuentas de caudales documentadas de esta corporacion, correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 1892, á los efectos del art. 161 de la ley municipal.

Puentedeva Enero 30 de 1893.—Fernando Lorenzo.

Durante los quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se admitirán por la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones debidamente formuladas y justificadas de las traslaciones de dominio y alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble de este distrito, desde la última rectificacion del padron de la misma; y en los quince dias siguientes á los anteriores, estará de manifiesto en la misma Secretaría, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial de este municipio en el año económico de 1893 á 1894, admitiéndose en ambos períodos de tiempo las justas reclamaciones que se presenten

Puentedeva Enero 30 de 1893.—El Alcalde, Fernando Lorenzo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense.

A medio del presente edicto se cita en forma á todos los sugetos que, como au entes y desconocidos para este Juzgado, sean colonos del foral denominado «Quintela» por el que se paga á doña Elisa Arce, de esta ciudad, la renta ánua de seis cañados y medio de vino tinto, que gravita sobre los bienes siguientes: en el nombramiento de «Huertas» del lugar de Quintela, y á la parte inferior de éste, un ferrado y un cuartal en sembradura, que demarcaba por el fondo tarreo de José Rodriguez, de la casa da Costa, por Poniente casa-cocina de las hijas de Rosa Lage y Naciente y Norte con labradío de los herederos de Francisco Cudeiro, de Santa Baya; en el mismo «Huertas», dos cuartales semiente, que demarcaba Naciente terrenos del foral de la casa de Santa Biya, Poniente y Norte labradío y parral de José Varela, y Mediodía Juan Rodriguez, del Fonsan; en el punto de Miradeiro y Vacelo, un soto de veinte y seis cuartillos en sembradura, que demarcaba por Nordeste soto de Andres de Fente y sendero del pradeiro, Mediodía soto de José Vazquez, y poniente viña de José Rodriguez; en donde llaman «Huertas», un tarreo de tres cuartillos, que limita Naciente Vicente Suarez, Mediodía herederos de Francisco Cudeiro, Poniente y Norte estos mismos herederos y otros; una casa terrena arruinada, con un parral á su frontis, en el lugar de Quintela, que demarcaba Poniente casa de los sucesores de José Rodriguez, Mediodía y Naciente parral de José Varela; y al mismo sitio de «Huertas», dos cuartillos de extension á parral, que confinaban Mediodía herederos de Francisco Cudeiro y por la cima con Ignacio Varela, sitos estos predios en la Alcaldía de la Peroja; á fin de que dentro de los cuarenta dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia comparezcan en esta sala de audiencia, por sí ó apoderados, á manifestar si están conformes con que por el Perito Agrimensor D. Jaime Varela, de Toubes, se practique los apeo y prorrateo de dicho foral, pues que de lo contrario se les declarará con asentimiento á ello cual así lo interesa el Procurador Feijóo Rivera á nombre de la doña Elisa Arce.

Dado en Orense á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Ulla Fociños.—D. O de S. S.ª, Ricardo García.

El Sr. D. Camilo Gonzalez Golpe, Juez de instruccion de esta villa y su partido por providencia de este dia dictado en sumario criminal pendiente en este Juzgado sobre robo, acordó se cite al perjudicado Francisco Rodriguez Lopez (a) Cabirtas, vecino de Pazos, parroquia de Santiago de Cadones en este ayuntamiento y partido, ausente en ignorado paradero, para que en el término de doce dias siguientes al en que tenga efecto la última insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, comparezca en la audiencia de este juzgado á prestar declaracion en dicho sumario y enterarle además de los derechos que le concede el art. 109 del Código de Enjuiciamiento criminal.

Y para que le conste y tenga efecto la citacion acordada, libro la presente cédula en Bande á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Gerónimo Diaz.

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que para hacer pago de costas vencidas en sumario de causa criminal que en este Juzgado se siguió por el delito de robo en despoblado, contra Primitivo Mares Lois, vecino de Paderne, se saca á pública subasta sin sujecion por tercera vez la finca siguiente:

Una touza que se halla al Norte del pueblo de Baliñas, parroquia de San Clódio, término municipal de San Ciprian de Viñas, partido de Orense, de dieziocho áreas seis centiáreas; linda Norte Manuel Diaz, Sur de doña Faustina Bujan ó sea Blas de la Cuvijeira, Este tojal y touza de Joaquin Rodriguez y Oeste tojal y robleda de Domingo Abad: su valor ciento setenta pesetas.

La descrita finca pertenece al Mares Lois, y para las posturas y remate de la misma que tendrán lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago número 4, se señaló el dia 2 del próximo mes de Marzo y hora de once de su mañana, haciéndose constar que no existen títulos de propiedad cuya sustanciacion será de cuenta de los rematantes.

Dado en Allariz á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

Don Ramon Fernandez Gonzalez, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria cita y llama á Ricardo Geimunde Martinez, hijo de Lorenzo y Josefa, natural de esta poblacion, casado ebanista, de veinticinco años cumplidos de edad, y á José Valeiras Brabo, hijo de Antonio y Cármen, natural de Santa María de Arcos, distrito municipal y partido de Carballino, soltero, carpintero y de veintitres años, vecinos ambos de esta ciudad, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion en la *Gaceta oficial de Madrid*, se presenten ante este juzgado por la secretaría del autorizante á rendir declaraciones indagatorias en sumario que se instruye contra los mismos y otros por el delito de violacion de la jóven Dolores Perez, apercibidos de que no realizándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto á todas las autoridades del orden civil y militar, y encargo á los dependientes de la policía judicial, para que se sirvan proceder á la busca y captura de los dos sobredichos, cuyas señas personales a continuacion se expresan, poniéndolos caso de ser habidos, á mi disposicion en la cárcel de este partido; pues les ofrezco la recíproca en casos análogos.

Dado en Santiago á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Ramon Fernandez Gonzalez.—Antemi, Juan Lopez.

Señas de Ricardo Geimunde.

Estatura un metro setenta y seis centímetros, su peso sesenta kilos poco más ó menos; cuerpo grueso, color de las pupilas castaño, idem del rostro bueno, pelo castaño claro, usa bigote y barba poblada rubia, nariz larga, boca grande, sin señal visible particular; y viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño claro, usa boina, capa con bandas afelpadas su color encarnado y calza zapatos; usa reloj de acero con leontina del mismo metal.

Idem de José Valeiras.

Estatura alta, pelo y ojos negros, barba poblada, nariz y boca regulares, grueso de cara, color bueno sin señal particular; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, corbata clara á cuadros, boina á la cabeza y calza borceguies.

MUNICIPALES

La lista de Jurados de este término municipal rectificada por la Junta segun lo dispuesto en el art. 16 de la ley del Jurado, estará de manifiesto al público desde el dia 1.º al 15 del mes de Febrero próximo, en la Secretaría de este Juzgado municipal, á fin de que los vecinos de este municipio puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que crean oportunas.

Puentedeva Enero 29 de 1893.—El Juez municipal, Marcial Lorenzo.

Don Hilario Enriquez Perez, Juez municipal suplente en funciones por delegacion del principal, de Villar de Barrio y su distrito.

Hace público: que las listas de Jurados de cabezas de familia y capacidades formadas y ratificadas por la Junta municipal de este distrito en la forma que prescribe el art 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, y en cumplimiento del art. 18 de dicha ley, se hallan expuestas al público en las puertas de esta Audiencia las expresadas listas, las que permanecerán desde el dia 1.º del actual hasta el dia 15 del mismo, á fin de los que tengan derecho á ello hagan las reclamaciones de inclusion ó exclusiones que crean convenientes y que la ley previene.

Juzgado municipal de Villar de Barrio á 1.º de Febrero de 1893.—El Juez municipal suplente, Hilario Enriquez.—El Secretario, Emilio Pelaez.

Imprenta LA POPULAR